



Reg. N°19/18 En la ciudad de Lomas de Zamora, siendo el día doce de junio del año dos mil dieciocho, a las nueve horas, se constituye el Tribunal en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, integrado en la oportunidad por los Sres. Jueces Doctores Guillermo Federico Puime -en ejercicio de la Presidencia-, María del Carmen Mora y Pedro Dardo Raúl Pianta, en dependencias del Tribunal a efectos de dictar VEREDICTO en los términos del artículo 371 del Código de Procedimientos en materia Penal, en la causa nro. 07-03-000258-17 -registro interno 5259/5- seguida a D, A, P, en orden al delito de homicidio calificado por el vínculo, por haber sido cometido con ensañamiento y por un hombre contra una mujer, mediante violencia de género. Practicado el sorteo de Ley, resultó del mismo que debía observarse el siguiente orden de votación: Doctores Pianta -Mora- Puime, planteándose así las siguientes:

### CUESTIONES

PRIMERA: ¿Se encuentra probada la



existencia del hecho materia del juicio?

A la cuestión planteada, el Dr. Pedro D. R. Pianta dijo:

Las diligencias de prueba producidas durante la audiencia de juicio celebrada en autos, y aquellas que legalmente se incorporaron a la misma, acreditan certeramente que entre las 00:00 y las 02:00 horas del día 21 de enero de 2017, en el interior de la vivienda sita en la calle M, M, Nro. xxx de la localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, una persona de sexo masculino, mayor de edad, amén de propinarle a la Sra. M, H, A, -con quien había mantenido una relación de pareja- una feroz golpiza; procedió mediante el empleo de cuando menos una cuchilla, a asestar a la nombrada en cuarenta y tres ocasiones, provocando a ésta heridas en su cuello, tórax anterior y posterior, abdomen, región lumbar, antebrazos y pierna derecha, con el claro fin de segar la vida de la misma, mediante ensañamiento y sufrimiento físico y psíquico en forma innecesaria, produciéndose el deceso de la víctima a consecuencia de un paro cardio-respiratorio traumático, causado por un shock hipovolémico y de la hemorragia aguda provocada por las múltiples lesiones de arma blanca antes descriptas, todo ello en el contexto de la violencia de género -física y psicológica- que el sujeto aludido, en su condición de hombre, venía ejerciendo sobre la víctima, incluso desde un tiempo anterior al hecho.

He de exponer a continuación los fundamentos de la sincera y razonada convicción que sostiene mi explicitada postura.

Sin perder de vista que, ante la contundencia probatoria, el eficiente Defensor no pudo resistir la efectiva comisión del ilícito juzgado ni la participación que en el mismo le cupo a la persona sometida a proceso, reseñaré primariamente los pasajes salientes de los testimonios juramentados brindados en el juicio.

Así, he reparado en que al declarar S, C, se presentó como la hija de la

víctima de autos.

Señaló que la relación de pareja entre M, A, y su brutal agresor era muy conflictiva, que el imputado nunca le cayó bien, y que su madre siempre negaba tener problemas con aquel.

Al respecto rememoró que el procesado le había roto los teléfonos móviles a su madre y que en una ocasión percibió que su progenitora tenía un moretón en el brazo.

Manifestó que le constaba que la Sra. A, guardaba un martillo y un palo en la mesa de luz. También, en coincidencia con el expediente del Tribunal de Familia N° 5 Departamental acompañado como instrucción suplementaria, se refirió a una denuncia que contra el imputado efectuó el Sr. E, M, quien había sido esposo de su madre, señalando al respecto que esa denuncia se debió a que el procesado le había pegado a una de sus pequeñas hermanas. Preciso que eso ocurrió tres o cuatro meses antes del desenlace fatal que motivó la formación de esta causa, y dijo que ante ello su madre le había expresado que ya no se reconciliaría con el atacante.

Comentó que en determinado momento dejó la vivienda de M, A, y se fue a vivir con su padre, y aclaró que a su madre la siguió viendo e incluso la ayudaba en el cuidado de sus pequeñas hermanas.

Contestó que se enteró de la funesta muerte de su progenitora por el Sr. M, .

Refirió la testigo que en una oportunidad el imputado la llamó para charlar para ver si podían mejorar la relación entre ambos y explicó que aquellos que rodeaban a su madre nunca se daban cuenta claramente si M, A, había vuelto a reencontrarse con su atacante.

Respondió que cómo su mamá y el primo de la misma trabajaban en la misma empresa que el acusado, se enteró que este había estado preso y señaló que por esa razón no vivía con su madre, quien siempre decía que el imputado era una buena persona y había que ayudarlo. Por su parte, M, de los Á, B, se presentó ante el público, las partes, el procesado y el Tribunal, como amiga de la víctima de autos. Describió como “anormal” (textual) la relación de su amiga con el acusado y precisó que M, “tenía mucho miedo” (también textual). Dijo que en una oportunidad, M, le manifestó que el imputado la había golpeado tanto, que la dejó tres días en cama y especificó que su amiga le dijo que la había atacado a patadas mientras estaba tirada en el piso. También manifestó que la víctima tenía temor que le pudiera ocurrir algo grave al papá de sus hijas señalando textualmente: “Siempre me decía a mí no me va a hacer nada, yo tengo miedo por G, ”.

Señaló que siempre que fue a la casa de su amiga el imputado mostraba que tenía un revolver y se mostraba como peleador y refirió que se había enterado que el imputado le había pegado a la hija más pequeña de la mujer fallecida.

Asimismo la Sra. F, F, habló de su amistad con la víctima de autos y dijo ser compañera de trabajo del acusado.

Caracterizó como enfermiza la relación entre el brutal agresor y su víctima, y se explayó al respecto señalando que el acusado hostigaba constantemente a M, A, que la llamaba permanentemente al trabajo, y que generaba perfiles de la red social facebook para sortear la elución que aquella intentaba.

Señaló que llegó a escuchar que el imputado le decía a M, A “si no sos mía no sos de nadie, cuando ellos se van vos te quedás” (textual).

Recordó que la mujer ultimada le decía que estaba saturada y que solía recluirse en la casa de una amiga llamada L, dónde el acusado no la podía hallar.

Le contestó al sobrio Fiscal que no sabía cómo fue que se enteró de la brutal muerte de la víctima de autos.

Señaló que solo le dijeron que estaba muerta y precisó que al enterarse, inmediatamente pensó que la había matado el imputado.

Asimismo, le respondió al esmerado defensor que al imputado le habían retirado el registro de conducir y manifestó que sabía que tenía problemas con la droga y el alcohol.

Explicó que el propio acusado hacía referencia a esas cuestiones, pero aclaró que nunca lo vio drogado o alcoholizado.

La Sra. F, manifestó que la mujer asesinada “era alegre pero que se fue apagando” (textual).

En su momento, el ciudadano V, F, coincidió con la Sra. F, al señalar que era compañero de trabajo del acusado y que a la víctima la conoció en una cena compartida junto a aquel y a la fallecida. Explicó que al igual que el acusado, era chofer de larga distancia y, en consonancia con las constancias que emergen de la documentación de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, recordó que a aquel en una oportunidad le retiraron el registro de conducir por su adicción a las drogas.

Explicó que en una oportunidad lo vio al imputado consumir drogas y que

“un par de veces lo vio como drogado” (textual).

A su momento, el Sr. E, M, confirmó que había sido esposo de la víctima fatal.

Explicó que en abril de 2014 se separó de la víctima y señaló que en septiembre de ese año se perfeccionó el divorcio.

Dijo el compareciente que ya para esa fecha, la víctima estaba en pareja con el acusado y que hasta enero de 2017, existieron muchos altibajos en la relación entre él y M, .

Al respecto señaló que las dificultades se suscitaban a raíz de diferencias respecto del cuidado de sus pequeñas hijas y amplió sus dichos manifestando que cuando ocurrían esas discusiones el acusado tomaba violentas intervenciones. En ese marco, el Sr. M, recordó que un día de diciembre del año 2014 fue a buscar a sus hijas a la casa de la víctima y el imputado lo increpó diciéndole que “lo iba a cagar a trompadas” (textual) y que no tenía que hablarle mal a la víctima.

Señaló que luego volvió a tener una discusión con el acusado y que este le envió un mensaje diciéndole: "puto, hablo con vos cuando quieras" (textual). Dijo que le comentó a su abogada lo ocurrido, y que esta le recomendó ir a la comisaría de la familia a hacer la denuncia. Que allí le dijeron que no le podían tomar la denuncia, la que sí le fue recibida en la comisaría de Monte Grande. Como lo dije, esos extremos resultan coincidentes con las constancias del expediente del Tribunal de Familia Nº 5 Departamental caratulado M, E, G, c/ P, D, s/ Protección contra la violencia familiar” agregado como prueba suplementaria.

En la continuidad de su juramentada exposición, el Sr. M, también resaltó un hecho gravísimo, que fue cuando el imputado le pegó a su hija más

chica que tenía solo x años.

Explicó que el imputado “la levantó de un brazo y le dio un chirlo en el culo” (textual).

Hizo referencia a su pedido para que judicialmente se aplicara un perímetro de prohibición de acercamiento del acusado hacia sus hijas, y señaló que la Sra. A, negó que el imputado hubiera golpeado a la niña.

Comentó que ante lo narrado volvió a enfrentarse con el acusado, quien nuevamente lo invitó a pelear.

Dijo el Sr. M, que luego la relación con su ex esposa mejoró y recordó que en una oportunidad se presentó el acusado en la casa de M, que M, no le quiso abrir y que el imputado le dijo: “no sabés lo que te espera, te voy a hacer una denuncia por abandono de persona”. Señaló que su ex esposa le comentó lo narrado y que, ante ello, le aconsejó a la misma que llamara al teléfono de emergencia 911. Dijo que lamentablemente nunca lo hizo y refirió que así pasó la primavera del año 2016 hasta llegar a enero de 2017. Esos dichos del Sr. M, coinciden plenamente con las captura de pantallas de whatsapp de fechas 9 y el 12 de Noviembre de 2016, obrantes a fs. 231 a 235. De ellas, se desprende que efectivamente el imputado le había dirigido esa amenaza a la víctima fatal y que la misma estaba aterrorizada por las coacciones del imputado.

Incluso, surge que la víctima estaba convencida que el acusado no se acercaría a ella mientras estuviera con sus hijas, extremo que posteriormente de un modo terriblemente fatal se confirmó.

Volviendo al relato del testigo M, tuve presente que, en lo concerniente a cómo tomó conocimiento de la cruenta muerte de su ex esposa, contestó que el día 20 de enero, fue a buscar a sus hijas a las 19.00 horas por la

casa de aquella y se fue con las niñas a su domicilio.

Explicó que a la mañana del día siguiente llevó a sus hijas a la casa de la madre, que estacionó su vehículo en el frente de la casa y advirtió que una puerta de rejas se hallaba abierta. Dijo que bajó de su rodado con la más pequeña de sus hijas en brazos, mientras que la más grande ingresó al domicilio y, en definitiva, explicó que entró a la vivienda luego que sus hijas le avisaron que su madre estaba muerta. En coincidencia con las placas fotográficas obtenidas en autos, señaló que encontró a M, tirada en el piso de su habitación en el medio de un charco de sangre y con la cabeza hacia la puerta de ingreso a la misma. Evidenció el testigo su intención de dar un relato pormenorizado de la situación que halló en la habitación de su ex esposa, y en ese marco refirió que pudo ver que había una cuchilla de mango blanco tipo carnicero.

Luego señaló que pidió auxilio a un vecino, a quien le relató lo acontecido y le solicitó que tuviera a sus niñas, y se explayó respecto del modo en que dio aviso de lo ocurrido a personal de la Gendarmería Nacional que se hallaba en la zona. En lo que atañe al modo en que se llegó a la aprehensión del acusado, tuvo en cuenta que el ciudadano M, R, dijo ser amigo de la mujer ultimada y aseveró que el día del hecho, en momentos en que se encontraba en la puerta de su casa, vio pasar un auto en el que el imputado viajaba como acompañante.

Señaló que dicho rodado circulaba por la calle S, y dobló en la calle siguiente a la calle M, M,, que es aquella en la que se ubica la casa de la víctima de autos.

Contestó que el imputado tenía una relación agresiva con M, A, y recordó que en una oportunidad aquella intentó disimular con su cabello



una lesión que tenía en la frente por un golpe que aquel le había propinado.

Expresó que la víctima le comentaba que su pareja era muy celoso, y manifestó que entre los conocidos solían alertarla sobre lo enfermiza que era la relación.

Dijo que M, A, decía que no le pasaría nada, que en alguna oportunidad hizo referencia a algún tipo de adicción del acusado a quien lo vio masticando coca, extremo que también surge de la información remitida por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

Esas expresiones se concatenan sin esfuerzo con las que, bajo juramento, vertió W, G, Á, ya que el mismo afirmó que en la noche en que ocurrió el brutal ataque armado lo vio al procesado en un campo deportivo. Dijo que eran aproximadamente la 23:45 horas y que después lo vio nuevamente siendo aproximadamente las 00:30 horas en un auto, marca Fiat, modelo Duna, de color claro, que tenía una óptica rota en el que viajaba como acompañante. Señaló que el automóvil dobló hacia la calle M, por lo que era claro que fue hacia la casa de la víctima fatal. Le contestó al Sr. Fiscal que sabía que el acusado había sido pareja de la víctima de autos, pero que desconocía si en ese momento mantenía una relación con la ultimada. Luego contestó que conocía a una persona al que le dicen "t" y que una persona que estaba con él le dijo que el referido "t" estaba buscando al procesado.

Respondió que "t" hacía changas, e incluso señaló que él lo contrató en algunos casos para hacer unos arreglos en su casa.

Le respondió al Sr. Defensor Público que creía que el nombre de "t" era J, y señaló que se le ocurría que la persona aludida buscaba al procesado por una cuestión vinculada con la droga.

Por su parte, J, C, dijo que estaba trabajando como remisero y, tal como surge de la prueba agregada a fs. 34, señaló que el imputado fue a solicitar un viaje, el que se realizó con el automóvil sobre el que ilustran las fotografías obrantes a fs. 32 y 33.

Señaló que trasladó al acusado a la casa de su pareja en Monte Grande, lugar al que ya lo había llevado, y que el imputado le dijo que como se había peleado con la mujer, iba a tratar de reconciliarse.

Contestó que durante el viaje con el acusado también hablaron de trabajo y, en lo más específico, dijo que luego de pasar una o dos veces por la puerta de la casa de la víctima, el imputado lo hizo detener en un boulevard, que le pagó el viaje, y le indicó que lo tenía que pasar a buscar aproximadamente dos horas después.

Manifestó que de acuerdo a lo pactado, transcurridas las dos horas, fue a buscar al imputado y que como no estaba se empezó a retirar escuchando que aquel lo llamó.

Explicó que el acusado se acercó a su auto caminando rápido y señaló que estaba “todo mojado” (textual), vistiendo parte de ropa distinta a la que tenía cuando lo llevó. Contestó que el acusado estaba tranquilo y que observó que el pantalón que vestía estaba como “cepillado” (textual). Señalo que al igual que en el viaje de ida, el acusado le pidió que le comprara dos petacas de bebida alcohólica y contestó que durante el viaje de vuelta el acusado también se mostraba tranquilo. Luego expresó que a mitad de camino de vuelta el imputado dijo “pobre mina” (textual).

Señaló que ante ello le preguntó al acusado si no se habían reconciliado, expresando que aquel le contestó “discutí, me arregle pero en la discusión le pegué sin querer y me encastré de sangre” (textual).

Dijo el Sr. C, que ante lo narrado le expresó al acusado que a las mujeres no se les pega y que aquel dijo: “fui un boludo” (textual).

Luego el testigo expuso que pasada aproximadamente media hora de arribar a destino, el imputado volvió a la remisería y le pidió que lo llevara a comprar más petacas de alcohol.

Precisó que no consiguieron y que por ello se dirigieron hacia la ciudad de Morón.

Respondió que eso ocurrió entre las 3:30 y las 04.00 horas y contestó que el agresor parecía bañado, que vestía otra ropa y que estaba tranquilo. Ya contestando preguntas del Sr. Defensor Público, el Sr. C, expresó que el imputado quería conseguir drogas, que llegaron al Bingo de General Paz y Rivadavia y que cree que allí consiguió, porque vio que tenía “papelitos” (textual). Respondió que la policía secuestró tanto la alfombra de su auto que había pisado imputado, como la aludida planilla de viajes que obra a fs.34. Contestó que no recordaba si el acusado había tomado la bebida que compraron en el viaje de ida y que él no tomó. Por su parte, M, M, se presentó como funcionario policial. Dijo que al tomar conocimiento del hecho se constituyó en el domicilio del imputado, ubicado en la localidad de Ramos Mejía. Señaló que luego de algunas observaciones se dispuso un allanamiento y que durante el mismo se secuestró un par de zapatillas, ropa con manchas hemáticas, uno o dos teléfonos móviles y algo de dinero que también estaban manchados.

Luego se refirió al modo en que iniciaron la búsqueda del acusado explicando que visualizaron un auto de similares características a aquel en el que se había visto al mismo, que se identificó al conductor de ese rodado y se le recibió el testimonio, en cuyo transcurso, señaló que había trasladado al acusado a la zona de Monte Grande.

Expresó que luego, en horas de la madrugada, se detuvo al acusado que se entregó acompañado del hermano y el padre.

En su momento, el policía Marcelo Cerezuela manifestó que fue de apoyo al domicilio de la víctima de autos y que al llegar estaba la fiscal interviniente.

Dijo que por orden de la magistrada acusadora, relevó cámaras de seguridad y manifestó que, siempre como apoyo, participó del allanamiento en la vivienda del procesado.

Expresó que en el domicilio del allanamiento estaba la madre del acusado y que esta decía que no sabía dónde se hallaba el mismo.

Siempre en plena coincidencia con el testigo anterior, se refirió a las prendas y las zapatillas manchadas con sangre, cuyas placas fotográficas fueron agregadas a fs. 19 a 21. Por su parte el policía Pablo Kedronicek se refirió al allanamiento y la aprehensión del acusado en idéntica forma que sus colegas. Contestó que el acusado se entregó a la policía. También declararon bajo juramento de ley los funcionarios policiales Gustavo San Román y Alejandro Barreto, quienes ni en lo más mínimo controvirtieron las reseñadas manifestaciones de sus colegas.

A su turno, C, R, señaló que fue llevada por la policía al lugar en el que ocurrió el suceso juzgado.

Dijo que vio el cuerpo de M, en el piso de su habitación, donde personal policial estaba llevando adelante sus tareas específicas. Señaló que había un gran charco de sangre y respondió que la policía secuestró una cuchilla. Como es obvio, he tenido en cuenta que obra a fs. 10, 127 y 149, el acta de la operación de autopsia que se realizó en el cuerpo de la Sra. M, H, A, .

En ella, se describen las múltiples lesiones que derivaron en su horrenda muerte, concluyéndose que la misma se produjo a raíz de un paro cardio-respiratorio traumático originado por un shock hipovolémico ocasionado por múltiples lesiones de arma blanca.

Consideré el acta de inspección ocular de fs. 60, el croquis relacionado con la vivienda en el que ocurrió el brutal ataque juzgado, obrante a fs. 61, y las fotografías incorporadas a fs. 62 a 73, que también ilustran sobre las características del referido inmueble y respecto de cómo fue hallado el cuerpo de quien en vida fuera M, H, A, .

Siempre en absoluta consonancia con el resto de las pruebas traídas a juicio, obra a fs. 114 una planilla de levantamiento de evidencias físicas, que también demuestran acabadamente las características brutales del ataque perpetrado contra la víctima de autos; extremo que a su vez, cuenta con el respaldo probatorio de las placas fotográficas agregadas a partir de la foja 118 y, en ese marco, muy especialmente con las obrantes a fs. 122. Por lo expuesto, voto positivamente la presente cuestión por ser ello fruto de mi sincera y razonada convicción. Artículos 371 inciso primero, 373 y 210 del Código de Procedimiento Penal.

A la misma cuestión, la Señora Juez Doctora María del Carmen Mora dijo:

Comparto íntegramente los argumentos expuestos por mi Colega preopinante por lo cual voto en igual sentido, por ser ello mi sincera y razonada convicción.

Artículos 371 inciso primero, 373 y 210 del Código de Procedimiento Penal.

Al interrogante planteado, el Señor Juez Doctor Guillermo F. Puime dijo:

Por compartir sus fundamentos, me expido en igual sentido que el Señor Juez Dr. Pianta, por ser ello mi convicción sincera y razonada. Artículos

371 inciso primero, 373 y 210 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDA: ¿ Se encuentra acreditado que D, A, P, ha participado del hecho que se tuvo por probado?

A la cuestión planteada, el señor Juez Dr. Pianta expresó:

Es absolutamente incuestionable que el presente interrogante debe ser afirmativamente contestado.

Al respecto, seguramente ante lo incontrastable de la prueba de cargo, desde el mismo inicio del juicio, el Sr. Defensor Público explicitó que en el contexto de su tarea no discutiría que el procesado D, A, P, fue quien dio muerte a M, H, A, del modo en que legalmente ha sido acreditado. Esa intervención ha sido reflejada en el tratamiento de la cuestión anterior, tanto por gran parte de los testimonios que allí he reflejado, como por el análisis comparativo de ADN obrante a fs. 322 y, como si todo lo anterior no fuera suficiente, fue admitido por el propio acusado al declarar en el juicio.

Por lo expuesto, voto positivamente la presente cuestión por ser ello fruto de mi sincera y razonada convicción.

Artículos 371 inciso segundo, 373 y 210 del Código de Procedimiento Penal.

A la misma cuestión, la Sra. Juez Dra. Mora dijo:

Coincido plenamente con la conclusión a la que arribara el Señor Juez que lleva el primer voto, por ser ello mi convicción sincera y razonada. Artículos 371 inciso segundo, 373 y 210 del Código de Procedimiento Penal.

Sobre el mismo tópico, el Sr. Juez Dr. Puime dijo:

He de compartir en un todo los fundamentos expuestos por el Dr. Pianta y

voto por tanto por la afirmativa, por ser mi convicción sincera y razonada.

Artículos 371 inciso segundo, 373 y 210 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERA: ¿Existen eximentes?

A la cuestión planteada, el Señor Juez Dr. Pianta expresó:

Porque no existen, no han sido invocadas circunstancias que permitan eximir al acusado de la sanción penal que corresponde aplicarle.

Sin perjuicio de ello y toda vez que, como lo expresé, desde el inicio del juicio quedó claramente evidenciado que la Defensa Pública bregaría por demostrar una menguada capacidad de culpabilidad de su asistido, he de desarrollar aquí los fundamentos por los que es absolutamente incuestionable que esa disminución no ha existido.

En consonancia con la aludida estrategia, D, A, P, se presentó ante el público, las partes y el Tribunal para dar su versión sobre el tremendo ataque que perpetró. Reseñó el modo en que conoció y como se fue gestando y desarrollando la relación que mantuvo con la mujer a la que ferozmente atacó.

En relación al punto, fue el propio procesado el que textualmente expresó: “entiendo que lo que estoy diciendo es sin sentido, es como un chusmerío”. De ese modo, demostró que era consciente que muchas de las referencias que efectuaba nada tenían que ver con la argüida mengua de su capacidad de culpabilidad. Por ello, no he de transcribir innecesariamente a las mismas. En lo específicamente vinculado con su táctica defensiva, se refirió a su adicción a las drogas y al alcohol, explicando que tanto la víctima como su familia siempre lo quisieron ayudar y, como emerge de las pericias agregadas a la causa, señaló que es un padecimiento que viene soportando desde los catorce años de

edad.

Dijo que tomaban alcohol con la víctima de autos y señaló que él no podía dejar de beber, extremo que, obviamente, generaba conflictos entre ambos.

Siempre en consonancia con las constancias incorporadas al juicio, manifestó que por su adicción a la cocaína, le habían retirado el registro de conducir, y señaló que la víctima lo contactó con un abogado, que le hicieron un estudio psicológico, y que no le restituyeron el registro, aunque siguió trabajando en la empresa.

Manifestó que lo derivaron a la gomería y reconoció que le enviaba mensajes a M, A, . Explicó que lo hacía porque se sentía muy solo, y recordó que una semana antes de la acción criminal que perpetró, se contactó con la nombrada por esa vía, señalando al respecto que su ex pareja puso condiciones para que pudieran seguir viéndose.

Expresó que una de esas condiciones era que no se verían cuando M, A, estuviera con sus hijas.

Hizo referencia a algunos encuentros que tuvo con la víctima, mencionando que el último fue en la ciudad de Liniers. Señaló que tuvo una discusión con M, A, porque su ex pareja quería presentarse en un sitio laboral al que él no deseaba que concurriera. Dijo que por unos días no se hablaron más y que comenzó a consumir alcohol y drogas, explicando que para ese entonces “ya venía teniendo lagunas” (textual).

Recordó que en ese contexto, habló con un tatuador, que con la víctima se seguían mandando mensajes, y que en uno de ellos la víctima le escribió “debés estar en pedo” (textual).



Dijo que se le ocurrió ir a la casa de M, A, para que la nombrada viera cómo estaba y se explayó sobre el encuentro con el testigo J, C, a quién le pidió que lo trasladara hasta la casa de la mujer a la que mató. Hizo referencia a la compra de las dos petacas de alcohol, señalando que bebió ambas y manifestó que, sin lograrlo, quiso ubicar a un hombre que vendía droga y vivía cerca de la vivienda de la fallecida.

Afirmó que al verlo, la víctima de autos le dijo “que pedo que tenés”, que en determinado momento salió a comprar cigarrillos y que al volver a la casa de la M, A, “empezaron a discutir fuerte” (textual).

Ya a esta altura de su relato, manifestó que con la víctima se agredieron de palabra y que no recordaba nada más de lo ocurrido en el interior de la vivienda de M, A, .

Señaló que sí recordaba el momento en que, luego de retirarse, se hallaba en la vereda de la casa del vecino de aquella.

Evidentemente esa respuesta claramente contradice las expresiones del Sr. J, C, ya que, como lo reseñé, el mismo afirmó que el imputado le había manifestado que había golpeado a la víctima de autos, y que se había manchado con sangre de la misma.

Al respecto, de un modo lacónico y espontáneo, el acusado expresó que no recordaba haberle dicho eso al testigo.

Luego manifestó que terminó yendo a la casa de una tía, que tenía idea que había ocurrido algo malo, pero que no llegaba a determinar si se trataba de un sueño.

Le contestó al Sr. Magistrado requirente, que sí recordaba que había golpeado con una patada a su víctima, pero que “sentía que algo más había

ocurrido” (textual).

Explicó que se fue a dormir y que al levantarse, al notar que tenía una mancha de sangre en un dedo de uno de sus pies, tomó definitiva consciencia de lo acaecido. Se refirió al llamado que realizó a su padre y a su hermano para entregarse a la policía.

Ya fuera del marco de su deposición, al hacer uso de su derecho a efectuar una última manifestación, señaló que estaba arrepentido, que padece todos los días lo ocurrido, y que pedía perdón por haber hecho tanto daño.

Claramente los dichos transcritos son los que utilizó el Sr. Defensor Público para sostener su postura respecto a la interferencia psíquica que podría haber afectado la imputabilidad y, consecuentemente, la capacidad de culpabilidad de su defendido.

Referenciando un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y haciendo mención a ordenamientos jurídicos de otros países, el dedicado Defensor Público le sumó a las expresiones del acusado, las ya aludidas constancias de la Comisión Nacional de Regulación de Transporte que agregó como prueba suplementaria; y el informe psicológico de la Licenciada Bárbara Marcantonio de la Defensoría General Departamental.

De la prueba primeramente mencionada solo surge que, efectivamente, al imputado le fue retirado (y también repuesto) su habilitación para conducir vehículos automotores por la adicción que padece.

Por su parte, en el informe psicológico aludido, la perito no se expide sobre el estado psíquico del imputado al momento de perpetrar la acción por la que debe penalmente responder.

En esa actuación, solo de un modo potencial, la idónea señala que: "... el

Sr. P, padecería un TRASTORNO POR CONSUMO DE SUSTANCIAS, grave, de inicio precoz, sin adherencia a tratamientos especializados...”

Son claras las pruebas que permiten descartar de plano la postura de la Defensa. En tal sentido resalto que, como acabo de señalarlo, el estado de amnesia al que hizo referencia el acusado fue categóricamente negado por las claras expresiones del testigo J, C, .

Como quedó expuesto, el referido es un testimonio de la persona que llevó al acusado a la casa de la víctima de autos y que, posteriormente, lo transportó nuevamente hacia su domicilio; no habiéndose incorporado en autos absolutamente ninguna evidencia que permita racionalmente dudar de su credibilidad.

Por ello he tenido presente que, como lo subrayó el Sr. Magistrado requirente, el Sr. C, claramente expresó que en todo momento notó que el acusado se hallaba tranquilo.

Dijo incluso, que al salir de la casa de la víctima, se había cambiado de ropa y que además notó que se había lavado el pantalón que vestía; conductas que contundentemente descartan la más mínima posibilidad de aceptar la postura de la Defensa.

Sumo a lo antedicho que, como lo expuse, de los dichos del propio procesado surge que luego de consumir el tremendo ataque juzgado, P, desplegó acciones que a simple vista resultan incompatibles con aquel que padece una interferencia psíquica de magnitud suficiente para dificultarle la dirección de sus actos o la comprensión de los mismos. A mi entender, lo expuesto sería suficiente para fundamentar mi postura.

Sin embargo, como también lo señaló el Sr. Fiscal, se agregó en el juicio el examen psiquiátrico efectuado por las Dras. María Alejandra Mingo y

Adriana Leban.

Luego de la lectura de la causa, las entrevistas psiquiátricas realizadas, y el estudio neurológico practicado, ambas aseveran que el acusado D, A, P, pudo comprender y dirigir sus acciones al momento del hecho que se le imputa. Además, afirman que no existió lesión generadora de la acción por la que penalmente deberá responder, ni un estado de intoxicación con sustancias tóxicas que suprimiera su consciencia. Por todo lo expuesto, voto negativamente la presente cuestión por ser ello fruto de mi sincera y razonada convicción. Artículos 371 inciso tercero, 373 y 210 del Código de Procedimiento Penal.

La Señora Juez Dra. María Mora, al mismo interrogante, dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante por compartir sus fundamentos, siendo ello mi convicción sincera y razonada.

Artículos 371 inciso tercero, 373 y 210 del Código de Procedimiento Penal.

A la misma cuestión, el Señor Juez Dr. Guillermo Puime expresó:

Adhiero al voto del Sr. Juez que lleva el primer voto, cuyos fundamentos comparto y por ser mi sincera y razonada convicción.

Artículos 371 inciso tercero, 373 y 210 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTA: ¿Median atenuantes?

A la cuestión en tratamiento el Dr. Pianta dijo:

No comparto la postura que al alegar exteriorizó el Sr. Magistrado requirente, al solicitar que se compute como atenuante de sanción el buen concepto presumido del procesado y la declaración que prestó en el juicio el Sr. V, F, .

Para explicitar mi decisión, señalo que el referido testigo no se explayó sobre el concepto que tenía del acusado.

Más allá de eso, en lo atinente a la presunción que sobre la base del artículo 18 de la Constitución Nacional invocó el Sr. Fiscal, considero que a la luz del principio de razonabilidad que debe presidir todo pronunciamiento jurisdiccional, la despiadada conducta ilícita que el acusado ha perpetrado afecta el contenido dialéctico de la aludida presunción.

Prevalece entonces la norma del artículo 1º de la Constitución Nacional. Por lo expuesto voto negativamente la presente cuestión por ser ello fruto de mi sincera y razonada convicción. Artículos 371 inciso cuarto, 373 y 210 del Código de Procedimiento Penal y artículo 1º de la Constitución Nacional.

Al interrogante en tratamiento, la Sra. Juez Dra. Mora dijo:

Sobre el particular, voto en igual sentido que mi colega preopinante, por ser mi convicción sincera y razonada.

Artículos 371 inciso cuarto, 373 y 210 del Código de Procedimiento Penal y artículo 1º de la Constitución Nacional.

A la misma cuestión, el Señor Juez Dr. Puime expresó:

Voto en igual sentido que mi colega que lleva la primera voz, por ser mi razonada y sincera convicción.

Artículos 371 inciso cuarto, 373 y 210 del Código de Procedimiento Penal y artículo 1º de la Constitución Nacional.

QUINTA: ¿Median agravantes?

A la cuestión planteada, el Dr. Pianta dijo:

Es a mí entender incuestionable que, como lo requirió el estimado Fiscal, se compute como agravante el irremediable y profundo daño emocional que a consecuencia de haber sido quienes descubrieran la horrenda

imagen que se vinculó con la conducta ilícita juzgada, padecen y padecerán las hoy pequeñas hijas de la víctima de autos. Por lo expuesto voto positivamente la presente cuestión por ser ello fruto de mi sincera y razonada convicción.

Artículos 371 inciso quinto, 373 y 210 del Código de Procedimiento Penal, 1º y 18 de la Constitución Nacional.

La Señora Juez Dra. María del Carmen Mora, al interrogante suscitado dijo: Voto en igual sentido que el Señor Juez que lleva la primera voz, por ser mi razonada y sincera convicción. Artículos 371 inciso quinto, 373 y 210 del Código de Procedimiento Penal, 1º y 18 de la Constitución Nacional.

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Guillermo F. Puime dijo: Que se unía a las consideraciones efectuadas por su Colega que ha votado en primer término, por ser su convicción sincera y razonada. Artículos 371 inciso quinto, 373 y 210 del Código de Procedimiento Penal, 1º y 18 de la Constitución Nacional.

### **VEREDICTO**

En mérito al resultado que arroja la votación de las cuestiones precedentemente planteadas y decididas, el Tribunal pronuncia VEREDICTO CONDENATORIO respecto del imputado D, A, P, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por el hecho traído a conocimiento.

Con lo que terminó el Acto, firmando los Señores Jueces:

Ante mi:

Acto seguido, a los efectos de dictar sentencia y prosiguiendo con el mismo orden de sorteo, se plantean las siguientes:

## **CUESTIONES**

PRIMERA: ¿Que calificación legal corresponde dar al hecho por el que ha recaído veredicto condenatorio?

A la cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Pianta dijo:

Tal como ha sido acreditada, la ilícita conducta juzgada debe ser calificada legalmente como homicidio perpetrado por un hombre contra una mujer en un contexto de violencia de género calificado por el vínculo y por haber sido cometido con ensañamiento. En base a ello, en el marco de la ley 26.485, opera la norma del artículo 80 incisos 1º, 2º y 11º del Código Penal. Respecto del encuadre legal aludido prácticamente no ha existido discusión ya que, ante la evidencia irrefutable de las pruebas producidas (entre las que se inscribe la propia confesión del acusado) la existencia de una relación de pareja entre D, A, P, y la Sra. M, A, y, consiguientemente el contexto de violencia de género en que debe encuadrarse la conducta ilícita juzgada, no fue motivo de controversia alguna. Sí he tenido en cuenta que, extremando su esfuerzo para ejercer la defensa técnica que le impone su misión, el Sr. Defensor público señaló solamente que, en su criterio, el resultado que arrojó la operación de autopsia que se realizó sobre el cuerpo de la víctima de autos no era suficiente para sostener el agravante del inciso 2º del artículo 80 del Código Penal.

Está claro que no coincido con el idóneo Defensor. Haciéndome cargo que suele ser extremadamente dificultoso explicar lo evidente, subrayo que según el Diccionario de la Real Academia Española, ensañarse significa: "...irritar, enfurecer.... Deleitarse en causar el mayor daño y dolor posibles a quien ya no está en condiciones de defenderse".

En base a ello, a mi entender, resulta ocioso que a la luz de la constatación que emerge de la referida prueba objetiva, agregue algo más al respecto. Puntualizado lo anterior, y teniendo presente que, ante el drama ventilado en autos, ninguna opinión o consideración teórica puede trocar al saldo fatal que produjo la conducta juzgada, y que ni mínimamente podrá alivianar el dolor, la justificada ira, y la impotencia de quienes concurrieron al juicio representando a la víctima (y de todos aquellos que se solidarizan o vinculan afectivamente con la misma) debo efectuar otras consideraciones. Lo haré en base a la responsabilidad social que implica el ejercicio de la jurisdicción penal, cumpliendo el mandato legal del artículo 7 de la Ley de Protección Integral de las Mujeres que establece que, entre otros, es un principio rector para los poderes públicos el “sensibilizar a la sociedad”.

Sobre esa base subrayo que, para no vulgarizar el concepto del servicio de administración de justicia, las decisiones jurisdiccionales no pueden ser entendidas como meras elucubraciones teóricas sin anclaje en el contexto social en el que operan.

Por ello, respecto de la cuestión ventilada en autos, no puedo obviar que la indisimulable y trágica situación que muestra la cotidianeidad, genera un justo e intenso repudio social cada vez más multitudinario en el que las mujeres (mayoritariamente jóvenes y muy especialmente las más vulneradas) son, con grandes luchas y reclamos, protagonistas de primer orden.

Como lo puntualicé en otros fallos, la ley 26.485 proclama que su objeto es: “La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida”.

También consagra como motivo de su sanción “El derecho de las mujeres



a vivir una vida sin violencia” y “La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres” (artículo 2 incisos “a”, “b” y “e”). Se expresa en el inciso “f” del artículo 3º que se garantiza “la igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres” y, en lo específicamente vinculado con la violencia, en el artículo 4º pregona que se considera violencia indirecta: “toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”.

A su vez, el artículo 6º se da margen para preconizar cuáles son las modalidades en que se exteriorizan los distintos modos de violencia sobre la mujer.

Como corolario de un fariseísmo sin límites, y como si la desigualdad y opresión se generara por una cuestión de género (y no de clases sociales) en el inciso “a” del artículo 3 la ley 26.485 se asume la obligación estatal de garantizarle a las mujeres “Una vida sin violencia y sin discriminaciones”.

En brutal contraposición con esos postulados, interviene la realidad que impiadosamente muestra cómo la agresión hacia la mujer se exacerba en perfecta consonancia con otros modos de exteriorizaciones violentas inherentes al sistema social imperante.

Sin dudas esa espiral de agresión y crueldad motivó la reflexión del experimentado Sr. Magistrado requirente cuando alzó su voz para señalar que los conflictos interpersonales deben ser resueltos civilizadamente.

El destacado acusador público, criticó a la sociedad en la que vivimos, señalando que es una sociedad machista que cosifica a la mujer considerando que “es propiedad del macho” y concluyendo que la mujer “no es propiedad de nadie”.

Obviamente, no puedo dejar de compartir la postura del estimado Fiscal.

No obstante, entiendo que esa exposición se detiene en la descripción de una realidad incontrastable, sin avanzar sobre las causas que la generan.

A mi entender, es incuestionable que en conflictos humanos como el ventilado en autos, se manifiesta una relación de poder entre víctima y victimario. Siempre según mi criterio, ese modo de vinculación no es casual, ya que es uno de los pilares que sostienen a un ordenamiento social basado en la dominación y avasallamiento del vulnerable de toda especie. Esa pauta o modelo de presunta “convivencia” se ha internalizado deliberada y sombríamente y por ello resulta natural que se reedite hacia el interior de todo espacio de interacción entre personas. Además, y concomitantemente, el sistema social en cuyos límites se generan acciones tan brutales como la juzgada en autos, encuentra un respaldo explícito en el concepto de propiedad entendido con el alcance al que pertinentemente aludió el Sr. Magistrado requirente.

Es por ello, que en diferentes pronunciamientos vengo señalando que estoy convencido que, en las actuales condiciones, y al igual que respecto de tantos derechos que también pomposamente se proclaman, todos los objetivos que surgen del texto de la ley 26.485 (denominada, también de Protección Integral de la Mujer) resultan de imposible cumplimiento.

Se trata de propósitos directamente opuestos a los objetivos esenciales de un orden social terminalmente colapsado, que se asienta en la explotación y opresión de los vulnerables de todo orden.

Es por ello que no tengo dudas que, en esa trama, es irrealizable la justa aspiración de que los conflictos interpersonales se resuelvan civilizadamente.

Es que, como lo expresa una brillante y, por eso ocultada mujer "...la violencia no surge de un antagonismo entre el hombre y la mujer, sino del abismo social que separa a la clase de los explotados de la clase de los explotadores..." (Rosa de Luxemburgo. La Mujer Proletaria, Marzo de 1914).

Es ese, y no otro, el germen de todo género de atropello, violencia y crueldad, incluso del que motivó la formación de la presente causa penal.

Por lo expuesto, voto en el sentido indicado la presente cuestión por ser ello fruto de mi sincera y razonada convicción.

Artículos 40, 41, 45, 80 incisos 1º, 2º y 11º del Código Penal, ley 26.485 y artículos 210, 373 y 375 inciso primero del Código de Procedimiento Penal.

A la misma cuestión, la Señora Juez Dra. Mora dijo:

Adhiero al voto del Doctor Dr. Pianta, por ser ello mi convicción sincera y razonada. Artículos 40, 41, 45, 80 incisos 1º, 2º y 11º del Código Penal, ley 26.485 y artículos 210, 373 y 375 inciso primero del Código de Procedimiento Penal.

A la cuestión en tratamiento, el Señor Juez Dr. Puime expresó:

Voto en igual sentido que el Sr. Juez que lleva la primera voz, por ser ello mi sincera y razonada convicción.

Artículos 40, 41, 45, 80 incisos 1º, 2º y 11º del Código Penal, ley 26.485 y artículos 210, 373 y 375 inciso primero del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Sobre este tópico el Señor Juez Dr. Pianta dijo:

La calificación legal que efectuara de la conducta descrita en el veredicto que antecede, como el mérito que hiciera al expedirme sobre las

circunstancias atenuantes y agravantes indican que corresponde imponerle al procesado D, A,, P, la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

Más allá de lo dispuesto, y sin perjuicio que no ha sido requerido, en cumplimiento de la norma del artículo 10 inciso 7 de la ley 26.485, propongo a mis colegas que se le haga saber al Sr. Jefe del Servicio Penitenciario de esta provincia que deberá adoptar las medidas que resulten pertinentes para que el imputado tenga la posibilidad de acceder a programas de reeducación destinados a los hombres que ejercen violencia (art. 7 inciso "f" y 9 inciso "l" Ley. 26.485). Siempre sin perjuicio que no fue solicitado, y que no se han presentado como particulares damnificados, en el contexto del principio "pro hombre" que integra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a mi entender se impone una interpretación ampliada del artículo 83 y concordantes del C.P.P. por lo que postulo dejar a disposición de la familia de la damnificada una copia certificada del presente pronunciamiento.

Por último, toda vez que, ante preguntas que le efectué, el imputado expresó que luego de acaecer el hecho juzgado concurrió a la ciudad de Liniers a comprar drogas adquiriéndola en la zona del Bingo y, respecto de su intención de comprar estupefacientes en el barrio de su ex pareja, contestó que lo hacía desde aproximadamente 30 años promuevo que acompañando una copia certificada del presente pronunciamiento se libre oficio a la Unidad Funcional especializada en el tráfico y comercialización de estupefacientes departamental a los fines que sean adoptadas las diligencias que legalmente correspondan.

En ese aspecto a mi entender deberá repararse en los dichos del testigo W, G, A, .

Así lo voto por ser mi sincera y razonada convicción.

Ley 26.485 y artículos 1, 5, 12, 29 inc.3º 40, 41, 45 y 80 incisos 1º, 2º y 11º del Código Penal, 75 inciso 22 de la Constitución Nacional en relación con el artículo 5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 y 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y artículos y arts. 83 y ccdtes., 210, 373, 375 y 530 del C.P.P.

A la misma cuestión, la Sra. Juez Dra. Mora dijo:

Voto en idéntico sentido que mi colega preopinante, por ser ello mi sincera y razonada convicción. Ley 26.485 y artículos 1, 5, 12, 29 inc.3º 40, 41, 45 y 80 incisos 1º, 2º y 11º del Código Penal, 75 inciso 22 de la Constitución Nacional en relación con el artículo 5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 y 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y artículos y arts. 83 y ccdtes., 210, 373, 375 y 530 del C.P.P. A la cuestión planteada, el Sr. Juez Dr.Puime dijo:

Voto en igual sentido que el Sr. Juez que lleva la primera voz, por ser ello mi sincera y razonada convicción.

Ley 26.485 y artículos 1, 5, 12, 29 inc.3º 40, 41, 45 y 80 incisos 1º, 2º y 11º del Código Penal, 75 inciso 22 de la Constitución Nacional en relación con el artículo 5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 y 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y artículos y arts. 83 y ccdtes.,

210, 373, 375 y 530 del C.P.P.

Con lo que terminó el acto, firmando los Señores Jueces:

Ante mi:

## **SENTENCIA**

Lomas de Zamora, 12 de junio de 2018.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, el Tribunal FALLA:

I. CONDENAR a D, A, P, apodado T, de nacionalidad argentino, nacido el día xx de marzo de xxxx en la localidad y partido de Morón, con DNI nro. Xx xxx xxx, de estado civil soltero, de ocupación chofer, hijo de G, B, C, y de A, E, con domicilio en la calle C, n° xxx, de R, M; A LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio perpetrado por un hombre contra una mujer en un contexto de violencia de género calificado por el vínculo y por haber sido cometido con ensañamiento, ocurrido el día 21 de enero de 2017, en la localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, en perjuicio de quien en vida fuere M, H, A, . Ley 26.485 de Protección Integral de la Mujer y artículos 1, 5, 12, 29 inc.3º 40, 41, 45 y 80 incisos 1º, 2º y 11º del Código Penal, 75 inciso 22 de la Constitución Nacional en relación con el artículo 5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 y 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 83 y ccdtes., 210, 373, 375, 530 y 533 del C.P.P.

II. HACER SABER al Sr. Jefe del Servicio Penitenciario de esta Provincia que deberá adoptar las medidas que resulten pertinentes para que, durante el encierro, el imputado P, tenga la posibilidad de acceder a programas de reeducación destinados a los hombres que ejercen violencia. Art. 7 inciso "f", 9 inciso "l" y 10 inciso 7 de la ley 26.485.

III. HACER ENTREGA de una copia certificada de esta decisión judicial a la familia de la damnificada. Artículo 83 y concordantes del C.P.P.

IV. REMITIR copia certificada del presente pronunciamiento a la Unidad Funcional Especializada en el tráfico y comercialización de estupefacientes Departamental, a los fines que sean adoptadas las diligencias que legalmente correspondan.

V. CUMPLIR con lo dispuesto por el artículo 22 de la Acordada 2840 de la S.C.J.P.B.A. Regístrese, comuníquese y consentida que sea la presente, practíquese cómputo de pena, fórmese el incidente respectivo y remítase al órgano de ejecución a los fines correspondientes. Téngase por formalmente notificados al Sr. Fiscal de Juicio, al Sr. Defensor Oficial y al imputado de autos con la lectura de la presente por Secretaría (artículo 374 del Código de Procedimiento Penal).

Ante mi: